(1********)**
VS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 560/2018 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a doce de diciembre de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el doce de noviembre de dos mil veinte, por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, en auxilio a la Sala Auxiliar y en su lugar, se decreta el sobreseimiento en el juicio.

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito presentado el cinco de febrero de dos mil veintiuno, el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el doce de noviembre de dos mil veinte por la entonces Segunda Sala de este Tribunal.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, y dando cumplimiento al acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, al estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

5. **SEGUNDO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Ley de Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la negativa ficta recaída al escrito de inconformidad presentado el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete ante la CESPT, con número de folio (2**********), así como la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor de toma de agua potable.

8. La entonces Sala de conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la autoridad demandada para efecto de que emitiera una nueva declarando fundando el argumento esbozado en el escrito de inconformidad planteado por el actor, y emita una factura correspondiente por el consumo del periodo o gasto corriente, estimando solamente la cantidad que resulte como cuota mínima.

9. En relación al diverso acto impugnado, consistente en la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor de toma de agua potable, la entonces Sala decretó el sobreseimiento.

10. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

11. **CUARTO.- Análisis.-** Antes de analizar los agravios que planteó la autoridad en su recurso, es deber de este Pleno posicionarse sobre la procedencia del juicio, tomando en cuenta los elementos de prueba que obran en autos.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

12. Ahora bien, para efectos de que esta resolución gane en claridad, por principio de cuentas es necesario hacer la siguiente reseña de antecedentes:

- Que mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, la entonces Sala Auxiliar admitió la demanda presentada por (1**********), señalando como acto impugnado la negativa ficta recaída al escrito de inconformidad presentado el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete ante la CESPT con folio (2**********) y la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor de toma de agua potable.

- Que por medio del escrito de contestación de demanda, la autoridad demandada ofreció como prueba la documental pública, consistente en copia certificada de la determinación del crédito fiscal a nombre de (1**********), de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho con número de folio (2**********), suscrito por el Subdirector de Atención a Usuarios de la CESPT.

- Que la parte actora al formular su escrito de ampliación de demanda, formuló los conceptos de nulidad que estimó acreditados.

- Que la autoridad demandada, en su escrito de ampliación de contestación demandada manifestó que la determinación de crédito fiscal contenida en el oficio (2**********) es ilegal, para lo cual el tres de septiembre de dos mil dieciocho el Director General de la CESPT emitió una Resolución dentro del expediente administrativo. Asimismo, solicitó el sobreseimiento del juicio.
- Que en la Resolución mencionada con antelación, la autoridad demandada resolvió lo siguiente:

  PRIMERO**: Al resultar procedente la inconformidad planteada por **(1*******)**, por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, se declara la nulidad de la **factura número (2**********)** de la cuenta **(2**********).***

  SEGUNDO:** Expídase a **(1*******)** una nueva factura que contenga únicamente el consumo del periodo (consumo corriente) del cual se inconformó y que corresponde a la factura ahora anulada, a quien se le otorga un plazo de quince días naturales para su pago, contados a partir de que se le entregué la nueva factura.*

  ***TERCERO:** Una vez que se determine las cantidades que no fueron cubiertas a tiempo por el usuario directamente a esta Comisión, por concepto del consumo de agua potable de periodos anteriores, túrnese nuevamente su cálculo al Sub-recaudador de Rentas adscrito a este Organismo, para que proceda a determinar el crédito fiscal a cargo del usuario y lo requiera de pago conforme al procedimiento que establece el Código Fiscal del Estado.*

  CUARTO:** Se declara la nulidad de la determinación de crédito fiscal contenida bajo el número **(2*******)** de fecha **18 de mayo del 2018**, elaborada por el Subdirector de Atención a Usuarios de esta Comisión.*
  (…)

- Que los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

  ***"PRIMERO.-** Conforme al **considerando 3.5 de este fallo, se decreta el sobreseimiento en el juicio** únicamente respecto de la resolución consistente en la orden para que se instale un reductor en la toma de agua potable en el predio materia del presente juicio.*

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO.- *Atento a lo expuesto en el* ***considerando 3.3.1.*** *de este fallo, conforme el artículo 83, fracción II y I de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la negativa ficta configurada respecto del escrito presentado por la parte actora el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, ante el Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.*

TERCERO.- *De conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y atento a lo establecido en el* ***considerando 3.4*** *de esta resolución, se condena a la autoridad el Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a dejar sin efectos la resolución declarada nula y a emitir una nueva en el que manifieste que además de ser incompetente para pronunciarse sobre derechos y cargos correspondientes diferentes al consumo corriente diferentes al consumo corriente, emita una nueva factura, estimando solamente la cantidad que resulte como cuota mínima por consumo de agua del periodo a cargo del actor, conforme el artículo 11, octavo, decimo primer y décimo segundo párrafos y sección III, inciso A), punto 1, sub inciso a) de la Ley de ingresos respectiva."*

13. En mérito de lo anteriormente reseñado, este Pleno advierte la posible actualización de una causal de sobreseimiento, por lo que es menester precisar que el Pleno de este Tribunal puede hacer valer causales de improcedencia aún en el supuesto de que no las invoquen las partes, y para efecto del presente Juicio este Pleno hace valer la causal que estima acreditada de Oficio.

14. Encuentra sustento lo anterior la Tesis 6/2023 emitida por este Pleno, de subsecuente inserción:

TESIS AISLADA 6/2023
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NOVEDOSAS. EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA ESTUDIARLAS DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).
Hechos: Durante la tramitación del recurso de revisión, una de las partes planteó una causal de improcedencia que no fue formulada en primera instancia.
Criterio: El Pleno del Tribunal está facultado para estudiar causales de improcedencia de oficio o a petición de parte.
Justificación: De la lectura del artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal se advierte que el legislador se limitó a indicar que el juicio debe sobreseerse cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia, dejando en claro que su principal interés es impedir el pronunciamiento de una sentencia que resuelva el fondo de lo debatido, cuando no existan condiciones para ello; es decir, no circunscribió el sobreseimiento del juicio a la primera instancia, ni estableció que solo las Salas podrían dictarlo, ni lo constriñó a la actuación o alegación de determinada parte procesal. Así, a partir de la interpretación literal de ese precepto legal y atendiendo al principio "donde la ley no distingue no se debe distinguir", es posible concluir que el Pleno de este Tribunal puede estudiar causales de improcedencia novedosas, de oficio o a petición de parte; puesto que, siendo estas causales instituciones de orden público e interés general, su análisis puede llevarse a cabo en cualquier etapa del juicio. Aceptar lo contrario implicaría abrir la posibilidad para que este Pleno legitime procesos y resoluciones que no hubieren

VERSIÓN PÚBLICA

satisfecho parámetros legales; lo cual es contrario a la finalidad perseguida por el referido precepto legal.
Precedente: Recurso de Revisión 916/2019.- Promovente: Xenia Dunia Ayala Camacho.- Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.- 31 de agosto de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

15. Conforme a lo anterior, se advierte que la autoridad demandada dejo sin efectos el acto impugnado cuya nulidad era la que pretendía la parte actora tanto en el recurso de inconformidad, así como del escrito inicial de demanda.

16. Lo anterior es así dado que la autoridad demandada mediante Resolución con número de folio (2**********), emitida por el director de la CESPT, misma en la que entre otras cuestiones que se reseñaron con antelación, declaró procedente la inconformidad promovida por la parte actora y además declaró la nulidad del oficio determinante de crédito fiscal con número de folio (2**********), así como la factura número (2**********) de la cuenta (2**********), es decir, revocó sus propios actos, satisfaciendo la pretensión de la actora.

17. Como puede observarse de la lectura del recurso de inconformidad presentado por la actora, y mediante el cual se configuro la negativa ficta materia del presente juicio, la pretensión de (1**********) sí se satisfizo con la resolución emitida por el Director General de la CESPT el tres de septiembre de dos mil dieciocho, puesto que su pretensión era precisamente la nulidad de la factura, la cual ha quedado sin efectos a través de la resolución dictada por la autoridad, señalada en el párrafo precedente.

18. Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 156/2008, Novena Época, con registro digital 168489 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 226, que a la letra dispone lo siguiente:

> ***CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.***
> *De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de*

VERSIÓN PÚBLICA

sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

19. Por consiguiente, si la CESPT ya declaró procedente la inconformidad y declaró la nulidad del oficio (2**********) así como la factura número (2**********) de la cuenta (2**********), lo razonable es que el presente juicio se debe sobreseer, toda vez que este Pleno estima que al haberse resuelto favorablemente al actor, la inconformidad con número de folio (2**********) mediante la cual se configuró la negativa ficta materia del presente juicio, quedó satisfecho la pretensión de la demandante, que era obtener precisamente la nulidad de la factura impugnada, y de esta manera se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 41 de la *Ley del Tribunal,* que a la letra dispone:

> *ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:*
> *IV.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor; y*

Precedente

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO Y SE SATISFACE PLENAMENTE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, procede el sobreseimiento del juicio cuando la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado y dicha situación satisface plenamente la pretensión del demandante. Por lo tanto, si en el juicio interpuesto en contra del Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, en el que se demanda la negativa ficta recaída al recurso de inconformidad (que pretende se declare la nulidad de la factura por consumo de agua), la autoridad demandada durante la substanciación del juicio emite una resolución mediante el cual declara procedente la inconformidad del usuario del servicio y la nulidad de la factura por consumo de agua impugnada, se debe entender que ha quedado satisfecha la pretensión del actor, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento.

20. Ahora bien, no pasa desapercibido que la autoridad demandada al momento de emitir la resolución con número

VERSIÓN PÚBLICA

de folio (2**********), ordenó la emisión de una subsecuente factura en la que contiene únicamente el consumo del mes corriente, identificada como (2**********)-BIS, sin embargo, es menester precisar que en caso de no estar conforme con la nueva factura generada por la CESPT, el particular deberá agotar el recurso de inconformidad correspondiente, conforme a la tesis de jurisprudencia PC.XV. J/33 A (10a.) de rubro: ***RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.***

21. Finalmente, con relación al acto impugnado consistente en la resolución administrativa que contiene la orden para que se instale un reductor de toma de agua potable, es menester precisar que la recurrente no expreso argumentos que combatieran las determinaciones de la resolutora.

22. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno podrá revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución del Juzgado, es omisa en combatir alguna consideración, ésta debe declararse firme, pues no existe medio diverso para su impugnación.

23. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 3a./J. 7/91 con registro 207035 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y uno, tomo VII, de rubro "REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES."

24. En la especie, las partes no combatieron las consideraciones del Juzgado que versan sobre el sobreseimiento decretado en el resolutivo primero de la sentencia, en cuanto a la resolución que contiene la orden para la instalación de un reductor en la toma de agua del predio; por tanto, éstas se declaran firmes.

Precedente

Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno podrá revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución del Juzgado, es omisa en combatir alguna consideración, ésta

debe declararse firme, pues no existe medio diverso para su impugnación.

25. En las relatadas condiciones, lo procedente es revocar la sentencia dictada el doce de noviembre de dos mil veinte por la entonces Segunda Sala de este Tribunal y en su lugar, se decreta el sobreseimiento en el juicio

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se revoca la sentencia dictada el doce de noviembre de dos mil veinte por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, y en su lugar, se decreta el sobreseimiento del juicio.

NOTIFÍQUESE .

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha doce de diciembre de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de folio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2, 6, 7 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 560/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los quince días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.